PRONUNCIAMIENTO Nº 195-2025/OECE-DSAT

Entidad : Gobierno Regional de Lambayeque - Hospital Regional

Lambayeque

Referencia : Licitación Pública Nº 6-2025-HRL-CS-1, convocada

para la "Adquisición de un (01) ecografo (Elastografo Ultrasónico Vibracional) para el servicio de gastroenterología del Hospital Regional de Lambayeque-

IOARR- CUI N°2662294"

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 3¹ de junio de 2025 y subsanado el 18² de junio de 2025, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió a este Organismo Técnico Especializado, la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones, presentada por el participante "INTRAMEDICA S.A.C.", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el "Reglamento" y conforme lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 30³ de junio de 2025 y 2⁴ de julio de 2025, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

• Cuestionamiento Nº 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 3 y N° 5, referidas a los

"Requisitos de calificación".

Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 7, referidas a los

¹ Expediente N° 2025-0008361

² Expediente N° 2025-0026754

³ Expediente N° 2025-0015727.

⁴ Expediente N° 2025-0033344.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

"Factores de evaluación".

• Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de la consulta y/u

observación N° 10, referida a la "Especificación

técnica-A01".

• <u>Cuestionamiento Nº 4:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N° 12 y N° 13, referidas a las

"Especificaciones técnicas opcionales".

2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que:

- Este Organismo Técnico Especializado no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.
- De conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 1:

Respecto a los "Requisitos de calificación"

El participante **INTRAMEDICA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 5 del pliego, alegando que en la absolución de la consulta y/u observación N° 3, la Entidad señaló que debía asegurarse de que los proveedores garanticen, a través de su experiencia, que cuentan con la capacidad necesaria para proporcionar un equipo que cumpla con las características y condiciones establecidas en el requerimiento. No obstante, en la consulta y/u observación N° 5, la Entidad aceptó reducir el requisito de experiencia del personal de 5 a 2 años. En ese sentido, sostiene que los argumentos de la Entidad serían contradictorios, toda vez que, por un lado, se exige a la empresa contar con experiencia suficiente, pero por otro, se acepta que el ingeniero responsable de la instalación y puesta en funcionamiento del equipo

cuente únicamente con 2 años de experiencia. Por lo que, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N°3 y N° 5 del pliego.

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/2'552,000.00 (Dos millones quinientos cincuenta y dos mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran bienes similares a los siguientes: Equipo ecógrafo ultrasonido rodable y/o ecógrafos portátiles.
B. 1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Requisitos: El Ingeniero responsable debe contar con experiencia de cinco (05) años en instalación y/o implementación o mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos iguales o similares al objeto de la convocatoria. ()

En vista de lo anterior, el participante **ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C.**, mediante las consultas y/u observaciones N° 3 y N° 5 del pliego, observó lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 3: Se solicitó ampliar la experiencia de postor a fin de considerar como bienes similares a todo tipo de equipos médicos en general, debido a que los solicitados por la Entidad, serían muy específicos y no corresponden a la familia o características similares o afines.

Ante lo cual, el Comité de Selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que el equipo requerido es de alta tecnología, por lo tanto, necesita asegurarse que los proveedores garanticen, a través de su experiencia, que cuentan con la capacidad para poder brindar un equipo con las características y condiciones establecidas en el requerimiento. Por lo que dispuso modificar la definición de bienes similares de la siguiente manera: equipos médicos para el servicio de gastroenterología, elastografo ultrasónico vibracional (sistema de diagnóstico de hígado por ultrasonido) y/o sistema de video de endoscopia (gastroscopio y/o colonoscopio y/o duodenoscopio y/ endoscopio en general).

Mediante la consulta y/u observación Nº 5: Se solicitó, a fin de fomentar la pluralidad de postores, admitir como personal clave a un profesional ingeniero electrónico o mecatrónico o biomédico o mecánico electricista con mínimo 02 años de experiencia en instalación y/o implementación, capacitación y mantenimiento preventivo y correctivo de elastografo, capacitado por el fabricante o que tenga experiencia de mínimo dos años en instalación y/o implementación, capacitación y mantenimiento preventivo y correctivo de equipos en general.

Ante lo cual, el Comité de Selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que, con el fin de promover y ampliar la libre participación y competencia de postores, el ingeniero responsable debe contar con experiencia de dos (02) años como mínimo en instalación y/o implementación o mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos iguales o similares al objeto de la convocatoria.

En relación a ello, y con motivo de la absolución de dichas consultas y/u observaciones, la Entidad modificó el numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases Integradas, conforme el siguiente detalle:

В	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1 276 000.00 (Un millon doscientos setenta y seis mil con 00/100 con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.
	Se consideran bienes similares a los siguientes: Equipo ecógrafo ultrasonido rodable y/o ecógrafos portátiles y/o equipos médicos para el servicio de gastroenterología, elastografo ultrasónico vibracional (sistema de diagnóstico de hígado por ultrasonido) y/o sistema de video de endoscopia (gastroscopio y/o colonoscopio y/o duodenoscopio y/o endoscopio en general).
B.1	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	Requisitos: El Ingeniero responsable debe contar con experiencia de dos (02) años en instalación y/o implementación o mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos iguales o similares al objeto de la convocatoria. ()

Ahora bien, en atención del aspecto cuestionado, mediante el documento denominado "Informe técnico descargo OECE", la Entidad precisó lo siguiente:

_

⁶ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0015727.

"(...)

Respuesta Respecto de las consultas y/u observaciones N°3

La validación del área usuaria (Servicio de Gastroenterología), se precisa que las respuestas brindadas consultas y/u observaciones N° 3 no representa nuevas) obligaciones y/o condiciones para los proveedores que podrían limitar la pluralidad de) proveedores y marcas y el principio de transparencia, por lo siguiente:

En el requerimiento primigenio se "Se consideran bienes similares a los siguientes: Equipo ecógrafo ultrasonido rodable y/o ecógrafos portátiles."

Con razón del pliego absolutorio y las bases integradas, se acoge parcialmente la observación. es decir, se incluyen algunos "equipos médicos en general" como equipos médicos para el servicio de gastroenterología: elastografía ultrasónico vibracional (sistema de diagnóstico de hígado por ultrasonido) y/o sistema de video de endoscopia (gastroscopio, colonoscopio, duodenoscopio, endoscopio en general.

En ese orden de ideas, el área usuaria reafirma dicha condición no transgrede ninguna normativa, sino al contrario, busca cumplir con la finalidad pública para la contratación, se puede acreditar que dicha condición no limita la pluralidad de postores y marcas; más bien se amplía las condiciones.

Asimismo, hay que tener en cuenta que los equipos a adquirir son para el Hospital con un NIVEL 111-1.

Finalmente se indica que se está respetando la libre competencia de los participantes, no habiéndose establecido requerimiento desproporcionado o irracionales, siendo que por el contrario la Entidad está buscando garantizar la libertad de concurrencia de los proveedores.

Respuesta respecto de la consulta y/u observación Nº 5

(...)

Tras la evaluación técnica y con el pronunciamiento del área usuaria, el Comité de Selección acordó acoger parcialmente la observación formulada, disponiendo lo siguiente:

Modificación del requisito de experiencia: Se reduce el número de años exigido de cinco a 2 años como mínimo.

Mantenimiento del perfil profesional: Se mantiene la exigencia de que el personal clave sea un ingeniero (Sin limitar la especialidad a una única rama)

(...)

La decisión de acoger parcialmente la observación se sustenta en los siguiente fundamentos: Garantía de competencia técnica

El objeto contractual exige que el personal clave tenga competencias técnicas adecuadas para garantizar una correcta instalación y funcionamiento de equipos médicos especializados. Por esta razón, se mantiene el requisito de que sea un ingeniero con experiencia específica en equipos médicos similares al bien convocado.

Promoción de la participación:

En aras de fomentar una mayor pluralidad y libre competencia, se flexibilizar el número de años requeridos de experiencia, reduciéndose de cinco a dos años, lo cual permite la participación de profesionales que, si bien no poseen experiencia extensa, si cuentan con formación técnica pertinente y experiencia reciente aplicable al objeto de contratación. Salvaguarda de estándares mínimos:

No se aceptó la inclusión de experiencia general en cualquier tipo de equipo médico, ya que ello implicaría una reducción excesiva de estándar técnico requerido, afectando la calidad esperada en la prestación del servicio.

(...)

La observación presentada fue acogida parcialmente por el comité de selección, considerando razonable la flexibilización del requisito de experiencia mínima del personal clave. No obstante, se mantuvieron ciertos criterios técnicos esenciales a fin de asegurar la calidad del bien a adquirir y la idoneidad del personal que lo instalará y pondrá en funcionamiento. (...)."

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, cabe señalar que este Organismo Técnico Especializado en diversos documentos ha señalado que la "experiencia" -que se acredita según las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado- es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual ejecución de una prestación.

Así, cabe precisar que, las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", en el que la Entidad debe precisar cuáles son los bienes "similares" para su acreditación.

Así, en diversos Pronunciamientos, se ha precisado que "similar" comprende todo aquello que guarde semejanza o parecido, es decir, que compartan ciertas características esenciales, referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras.

En tal sentido, corresponde señalar que la Entidad tiene la potestad de determinar en calidad de requisito de calificación, a la "experiencia del postor en la especialidad", para lo cual, deberá precisar los bienes que tengan naturaleza semejante a la que se desea contratar, en calidad de similares a fin de que los potenciales postores puedan estructurar adecuadamente el monto facturado acumulado; y se garantice la predictibilidad en la calificación de las ofertas por parte del comité de selección.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y mediante su informe técnico, ha ratificado lo absuelto en el pliego, sosteniendo que la respuesta brindada en la consulta y/u observación N.º 3 no constituyen nuevas obligaciones ni establecen condiciones que limiten la pluralidad de proveedores o marcas, ni vulneran el principio de transparencia, toda vez que desde el requerimiento inicial se consideraban equipos similares, como ecógrafos rodables y portátiles. Asimismo, indicó que, en atención a las observaciones, se amplió el tipo de equipos permitidos, incluyendo otros dispositivos médicos aplicables al servicio,

como sistemas de elastografía ultrasónica vibracional y equipos de videoendoscopia (gastroscopio, colonoscopio, entre otros), precisando que esta condición no restringe la competencia, sino que la promueve. Además, destacó que los equipos están destinados a un hospital de nivel III-1, lo que justifica los estándares técnicos requeridos.

Además, indicó que no se aceptó la inclusión de experiencia general en cualquier tipo de equipo médico, ya que ello implicaría una disminución significativa en los estándares técnicos exigidos, lo cual podría comprometer la calidad esperada en la prestación del servicio. Asimismo, enfatizó que los equipos están destinados a un hospital de nivel III-1, lo que justifica la necesidad de mantener altos estándares técnicos.

Respecto a la consulta y/u observación Nº 5, preciso que esta fue acogida parcialmente, reduciendo el requisito de experiencia de cinco a dos años como mínimo, con el fin de promover una mayor participación y asegurar la libre competencia. No obstante, se mantuvo la exigencia de que el personal responsable sea un ingeniero, sin limitar su especialidad a una rama específica y que dicha decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar la idoneidad técnica del profesional encargado de la instalación y funcionamiento de los equipos médicos especializados, asegurando que cuente con experiencia específica en equipos similares al bien convocado. La flexibilización en el requisito de experiencia permite la participación de profesionales con formación técnica adecuada y experiencia reciente aplicable, sin comprometer los estándares mínimos de calidad requeridos para la correcta ejecución del contrato.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de las consultas y/u observaciones Nº 3 y Nº 5 y en la medida que, mediante su informe técnico, la Entidad ha brindado mayores alcances por los cuales ratificado el contenido de su requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a los "Factores de evaluación".

El participante **INTRAMEDICA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 6 y N° 7 del pliego, alegando que la Entidad habría acogido el pedido del participante y otorgado puntaje al plazo de ejecución con el argumento de reducir la lista de espera y posibles pérdidas humanas. Sin embargo, dicha decisión no sería coherente con la negativa a otros pedidos relacionados con la seguridad de los pacientes.

También señaló que el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" estaría orientado a un equipamiento específico, lo que implicaría un direccionamiento indirecto del procedimiento, por lo que, si bien no se menciona una marca determinada, en la absolución de las consultas Nº 6 y Nº 7 se advertirían indicios de

direccionamiento a través de los factores de evaluación, situación que pondría en desventaja a los demás postores. Por ello, solicitó que se deje sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 6 y N.º 7 del pliego.

Pronunciamiento

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el Capítulo IV -Factores de Evaluación de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

FACTOR DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN	
A.	PRECIO		
	Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.	La evaluación consistirá en otorgar e máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes	
	Acreditación:	inversamente proporcionales a sur respectivos precios, según la siguiente fórmula:	
	Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	Pi = Om x PMP Oi	
		i = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio	
		100 punto	
ΡŪ	NTAJE TOTAL	100 puntos ¹⁰	

En vista de lo anterior, el participante **ENDOMED TECNOLOGHIES S.A.C.** mediante las consultas y/u observaciones N°6 y N° del pliego, observó respectivamente lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 6: Se observó que no se ha asignado puntaje al plazo de entrega que mejore el requisito mínimo obligatorio, por lo que se solicitó considerar su inclusión como criterio de evaluación, dado que una entrega anticipada del equipo generaría beneficios importantes para la población y el personal de salud, permitiendo la realización de procedimientos actualmente suspendidos por falta de equipamiento, evitando traslados innecesarios de pacientes a otros centros, optimizando recursos y tiempos, y mejorando la detección de enfermedades preexistentes o poco frecuentes; por ello, propuso que el plazo de entrega sea evaluado con el siguiente puntaje: de 1 a 10 días calendario, 40 puntos; de 11 a 20 días calendario, 20 puntos; y de 21 a 29 días calendario, 10 puntos.

Ante lo cual, el Comité de Selección acogió lo solicitado por el participante, precisando que con el objetivo de reducir la larga lista de espera de pacientes y sus derechohabientes, y permitir la pronta realización de los procedimientos con el equipo a contratar —contribuyendo así a evitar posibles pérdidas humanas—, se precisa que al momento de integrar las bases se incluirá como factor de evaluación el Plazo de Entrega, estableciendo la siguiente

ponderación: A) Precio: 80 puntos y B) Plazo de Entrega: 10 puntos, distribuidos de la siguiente manera: de 1 a 10 días calendario, 10 puntos; de 11 a 20 días calendario, 6 puntos; y de 21 a 29 días calendario, 3 puntos.

Mediante la consulta y/u observación Nº 7: Se observó que en las Bases del procedimiento de selección no se ha asignado puntaje a las mejoras en los equipos ofertados, pese a la existencia de nuevas tecnologías que podrían optimizar el servicio; por ello, solicitó modificar el criterio de evaluación e incluir dichas mejoras con el siguiente puntaje: Mejora 1 (5 puntos): que el ítem 1 cuente con una sonda de exploración apta para pacientes pediátricos, adultos y obesos, y que permita calibración cada 30,000 mediciones; Mejora 2 (5 puntos): que el ítem 1 disponga de tres salidas para sondas de imagen y funcione con tecnología integrada de imágenes por ultrasonido para diagnóstico abdominal.

Ante lo cual, el comité de selección acogió lo solicitado por el participante, precisando que al tratarse de un equipo de última tecnología, debe contar con mejoras que faciliten la realización de exámenes con mayor rapidez, optimizando el flujo de trabajo y la eficiencia de los procedimientos, especialmente en el Área de Gastroenterología, donde la demanda es alta; por ello, al momento de integrar las bases, se incluirá como factor de evaluación las Mejoras a las Especificaciones Técnicas, asignando puntaje según el siguiente detalle: Mejora 1 (5 puntos): que el equipo cuente con una sonda de exploración apta para pacientes pediátricos, adultos y obesos, y permita calibración cada 30,000 mediciones; Mejora 2 (5 puntos): que el equipo disponga de tres salidas para sondas de imagen y cuente con función integrada de imágenes por ultrasonido para diagnóstico abdominal.

En relación a ello, y con motivo de la absolución de dichas consultas y/u observaciones, la Entidad modificó los Factores Evaluación, del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, conforme el siguiente detalle:

	Evaluación:	
	Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.	
	Acreditación:	De 1 día hasta 10 días calendario (10) pun
	Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo Nº 4)	De 11 días hasta 20 días calendario (06) pun
	jurada de piazo de entrega. (Anexo Nº 4)	De 21 días hasta 29 días calendario (03) pun
	Importante En el caso de la modalidad de ejecución llave en mano el plazo de entrega incluye además la instalación y puesta en funcionamiento.	
PUNTAJE TOTAL		10 puntos ¹¹

PUNTAJE TOTAL		10 puntos ¹²	
	Importante En el caso de la modalidad de ejecución llave en mano el plazo de entrega incluye además la instalación y puesta en funcionamiento.		
	Se acreditará mediante la presentación de DECLARACION JURADA		
	Acreditación:	Mejora 2 (05) puntos	
	 Mejora 2: El Equipo debe de contar con 3 salidas para sonda de imágenes y cuente con la función integrada de imágenes por ultrasonido para el diagnóstico de partes abdominales. 	Mejora 1(05) puntos	
	 Mejora 1: El Equipo debe de contar que la sonda de exploración permita ser usado para todo tipo de paciente: pediátricos, adultos y obesos y que la sonda de exploración tenga la capacidad de ser calibrada cada 30000 mediciones. 		
	Evaluación:		

Ahora bien, en atención del aspecto cuestionado, mediante el documento denominado "Informe técnico descargo OECE" y "Ampliación de descargo", la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

Se precisa que, con el fin de beneficiar la larga lista de espera de pacientes y sus derechohabientes para la pronta realización de los procedimientos con el equipo a contratar y así reducir las posibles pérdidas humanas; se incluyó como factor de evaluación el Plazo de Entrega

Plazo de entrega:

- Los procedimientos pendientes a la fecha no se pueden realizar en la Entidad por falta del bien.
- Transferencia o derivación de pacientes a otros centros de salud para la realización del procedimiento.

Mejoras a las Especificaciones Técnicas:

Al ser el bien de última tecnología y cuente con salidas adicionales para la sonda de imágenes que permite realizar otros tipos de procedimientos y contar con una sola sonda permite realizar procedimientos en todo tipo de pacientes lo cual simplifica el flujo de trabajo. Además, simplifica los costos de calibración y ahorro económico para vuestra entidad y el beneficio de los pacientes, sobre todo a los pacientes del SIS que son en gran mayoría y no cuentan con los recursos económicos para su traslado a otros centros de salud de mayor nivel."

(...)

.

⁻ DESCRIPCIÓN DE LAS MEJORAS

⁷ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0015727.

⁸ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0033344.

Mejora 1: Se propone contar que la sonda de exploración permite ser usada para todo tipo de paciente: pediátricos, adultos y obesos y que la sonda de exploración tenga la capacidad de ser calibrada cada 30000 mediciones.

Mejora 2: Se propone contar con 3 salidas para sonda de imágenes y cuente con la función integrada de imágenes por ultrasonido para el diagnóstico de partes abdominales (5 puntos).

- ANÁLISIS TÉCNICO

Respecto a la Mejora 1:

- La posibilidad de utilizar una única sonda para distintas características antropométricas (pediátricas, adultas y obesas) incrementa la versatilidad del equipo, disminuye los tiempos de cambio de accesorios, y optimiza los recursos clínicos.
- La funcionalidad de autocalibración cada 30,000 mediciones asegura precisión diagnóstica sostenida en el tiempo, lo cual es fundamental en estudios comparativos o de seguimiento, como los realizados en elastografía hepática. También minimiza el margen de error por desajustes técnicos y reduce los costos de mantenimiento. Garantizando estabilidad y precisión en las mediciones a lo largo del tiempo.

Respecto a la Mejora 2:

- Contar con tres salidas activas para sondas permite la intercambiabilidad inmediata durante el examen, lo cual es vital en entornos clínicos de alta demanda. Esta característica también prolonga la vida útil de los conectores al evitar conexiones y desconexiones frecuentes.
- La integración de la función de imágenes por ultrasonido para diagnóstico de partes abdominales convierte al equipo en una solución más integral y costo-efectiva, eliminando la necesidad de adquirir un segundo ecógrafo para evaluaciones generales. Ampliando así su aplicabilidad clínica y reduciendo la necesidad de equipos adicionales.

4. Conclusión.

- Luego del análisis técnico, se concluye que las mejoras propuestas presentan un impacto positivo en la funcionalidad, precisión diagnóstica, eficiencia operativa y versatilidad del equipo, siendo además coherentes con las necesidades actuales del entorno clínico y hospitalario.
- ❖ Por lo tanto, se acepta técnicamente la incorporación de ambas mejoras, recomendando su valorización con puntaje adicional dentro del proceso de evaluación comparativa, al tratarse de elementos que fortalecen significativamente la calidad y utilidad del equipo en escenarios clínicos diversos.
- * Contando con el sustento técnico respectivo, se concluye que la incorporación de dicho factor no se estaría direccionando el procedimiento de selección. Cabe señalar que a dicho factor se ha otorgado 10 puntos, y que no es desproporcionado, tampoco limita la participación, pues el FACTOR fundamental es el "PRECIO" con 80 puntos. Además, dichas mejoras, están dando un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas, mejorando su calidad o las condiciones, sin generar un costo adicional a la Entidad.

 (...)."

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las Bases estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, los factores de evaluación elaborados por el comité de selección son objetivos y guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Asimismo, estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de las especificaciones técnicas ni los requisitos de calificación. Asimismo, las citadas Bases Estándar, establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas"; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En razón de lo anterior, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación, considerando los parámetros previstos en las Bases estándar objeto de la presente convocatoria, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas, a fin de obtener la mejor; siendo que los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de aquellos. **Así, debe señalarse que el no cumplimiento de alguno de los factores de evaluación no implicará, a diferencia de los requisitos de calificación, la descalificación del postor,** pues, la única consecuencia es la no obtención del puntaje.

Por su parte, es necesario señalar que la Opinión N° 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos, que constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

Ahora bien, en atención a lo señalado por el recurrente y conforme a los informes emitidos por la Entidad, se ratificó su decisión de mantener el factor de evaluación Plazo de Entrega, argumentando que, con el fin de atender la larga lista de espera de pacientes y sus derechohabientes, y de garantizar la pronta realización de los procedimientos con el equipo a contratar —lo cual contribuiría a reducir posibles pérdidas humanas—, dicho criterio fue incorporado como parte de la evaluación. Asimismo, indicó que, a la fecha, existen procedimientos pendientes que no pueden ser realizados en la Entidad debido a la falta del bien, lo que ha generado la necesidad de transferir o derivar pacientes a otros centros de salud para su atención.

Asimismo, la Entidad ratificó su decisión de mantener el factor de evaluación referido a las mejoras a las especificaciones técnicas, señalando que, a su criterio, se trataría de tecnología de última generación que podría optimizar el flujo de trabajo clínico, reducir costos operativos y beneficiar a los pacientes, en particular a los asegurados del SIS, quienes —según indicó— en su mayoría no contarían con los recursos necesarios para ser derivados a centros de mayor complejidad.

Además, señaló que las mejoras consistirían en que la sonda de exploración sea compatible con todo tipo de pacientes (pediátricos, adultos y obesos) y que cuente con capacidad de autocalibración cada 30,000 mediciones, lo que, conforme a lo señalado, permitiría mantener la precisión diagnóstica, reducir el margen de error y disminuir

los costos de mantenimiento. Asimismo, indicó que la inclusión de tres salidas activas para sondas y la integración de imágenes por ultrasonido para diagnóstico abdominal incrementaría la versatilidad del equipo, prolongará la vida útil de los conectores y evitaría la necesidad de adquirir un segundo dispositivo para estudios generales. En base a lo expuesto, la Entidad concluyó que dichas mejoras representan un valor agregado sin generar costos adicionales, y que su incorporación sería proporcional y no restrictiva, considerando que el factor precio mantiene una ponderación principal de 80 puntos frente a los 10 asignados a este criterio.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes y dado que la pretensión del recurrente está orientada a solicitar se deje sin efecto la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 6 y N.º 7 del pliego; y en tanto, la Entidad brindó mayores argumentos que respaldan su decisión mantener como factor de evaluación al plazo de entrega y las mejoras a las especificaciones técnicas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la "Especificación técnica: A01".

El participante **INTRAMEDICA S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10 del pliego, alegando que, si bien en el requerimiento se hace referencia a la elastografía esplénica y hepática, no se especifican los valores en Hertz de la onda de cizalladura necesarios para realizar adecuadamente dichas mediciones, a pesar de que estos valores son fundamentales para la obtención precisa de los kilopascales en las técnicas de elastografía transitoria. Asimismo, señaló que, al tratarse de órganos con características distintas, se requieren técnicas adaptadas a cada uno, ya que el uso de diferentes frecuencias en Hertz puede generar variaciones significativas en los resultados, especialmente en el caso del bazo. **Por lo que, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N°10 del pliego.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5.1 "Característica técnicas" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"5 ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR		
5.1. Características técnicas		
ESPECIFI	ICACIONES TECNICAS	
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES	
A01	Medición de la elasticidad del tejido hepático expresado en kilopascales (KPA), para cuantificar la precisión de fibrosis	

Г			
	()	()	
	(). "		

(El subrayado y resaltado es agregado)

En vista de lo anterior, el participante **INTRAMEDICA S.A.C** mediante la consulta y/u observación N° 10 del pliego, solicitó al Comité de Selección que, para asegurar una evaluación precisa del bazo mediante elastografía esplénica y así favorecer un diagnóstico y seguimiento adecuados, se precise en las especificaciones técnicas los valores fijos en Hertz (Hz) de la onda de cizalladura requeridos para esta técnica, ya que el hígado y el bazo presentan características distintas que exigen parámetros específicos; en órganos más rígidos como el bazo, una longitud de onda mayor puede llevar a subestimar su rigidez, por lo que, recomienda establecer una frecuencia fija de 100 Hz para la elastografía esplénica, a diferencia de los 50 Hz utilizados en la elastografía hepática.

Ante lo cual el Comité de Selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que, las especificaciones técnicas han sido elaboradas teniendo en cuenta el principio de Libre Competencia, tal como se evidencia en la indagación de mercado, donde se determinó que existe pluralidad de postores y marcas que cumplen con las especificaciones técnicas del requerimiento. Asimismo, precisó que esta técnica permite medir la dureza y cuantificar la fibrosis hepática de manera sencilla y totalmente indolora mediante ultrasonidos, el resultado se obtiene de forma inmediata y se puede repetir periódicamente de forma segura. Por ello se está solicitando la medición de la elasticidad del tejido y el valor de rigidez hepática se mide en kilopascales (kPa).

Ahora bien, en atención del aspecto cuestionado, mediante el documento denominado "Informe técnico descargo OECE" y "Informe sobre notificación electrónica" la Entidad precisó lo siguiente:

"Cabe resaltar que esta técnica permite medir la dureza y cuantificar la fibrosis hepática de manera sencilla y totalmente indolora mediante ultrasonido, el resultado se obtiene de forma inmediata y se puede repetir periódicamente de forma segura, por ello se está solicitando la medición de la elasticidad del tejido, donde el valor de rigidez hepática se mide en kilopascales (kpa)

(...)

1. CONTEXTO:

La consulta plantea que, dado que el hígado y el bazo tienen características biomecánicas diferentes, los parámetros técnicos para la elastografía transitoria deben variar, proponiendo una frecuencia fija de 50 Hz para el hígado y 100 Hz para el bazo para la onda de cizalladura. Se solicita adecuar las especificaciones técnicas del equipo en ese sentido.

- 2. EVALUACIÓN TÉCNICA Y FUNDAMENTACIÓN:
- Estándares internacionales y validación clínica:

¹⁰ Expediente N°2025-0033344.

⁹ Expediente N°2025-0015727.

La técnica de elastografía transitoria en tejido hepático ha sido ampliamente validada utilizando frecuencias fijas cercanas a los 50 Hz, lo cual garantiza precisión y reproducibilidad en la medición de la elasticidad hepática, expresada en kilopascales (kPa), para la evaluación del grado de fibrosis. Las principales guías clínicas, así como los fabricantes de equipos especializados, respaldan esta frecuencia como el estándar recomendado para la evaluación hepática.

Sin embargo, existen otras técnicas de elastografía que emplean diferentes frecuencias. Por ejemplo, algunas utilizan frecuencias de hasta 2.67 MHz para generar impulsos mecánicos breves durante la estimulación del área a evaluar. A pesar de estas variaciones, el procedimiento estándar consiste en medir la elasticidad del tejido, y los resultados deben expresarse en kilopascales (kPa), unidad reconocida internacionalmente para cuantificar la rigidez hepática.

Por esta razón, el área usuaria está solicitando que las mediciones de elasticidad del tejido se presenten en kilopascales (kPa), asegurando así la comparabilidad clínica y el cumplimiento con los estándares aceptados.

• Frecuencia fija para elastografía esplénica:

Aunque es cierto que el bazo tiene propiedades biomecánicas diferentes al hígado y que la longitud de onda y frecuencia influyen en la precisión, no existe consenso internacional ni validación clínica sólida que imponga de forma rígida la frecuencia fija en 100 Hz para evaluación esplénica. Algunos equipos permiten ajustes, pero la frecuencia exacta puede variar según el fabricante y el modelo, sin que ello afecte negativamente la precisión diagnóstica.

• Limitaciones técnicas del equipo y revalidación:

Modificar la frecuencia fija del equipo a 100 Hz para la elastografía esplénica implicaría cambios en el software y hardware del dispositivo, requiriendo revalidación técnica, recalibración y certificación por parte del fabricante, además de ensayos clínicos que garanticen la efectividad y seguridad del cambio. Esto no está contemplado en el diseño original ni en las especificaciones técnicas aprobadas

3. CONCLUSIÓN:

El Área Usuaria no acepta el pedido de modificación de la frecuencia fija para la onda de cizalladura en elastografía esplénica a 100 Hz ni en hepática a 50 Hz como requisito obligatorio.

La decisión se fundamenta en la falta de consenso internacional y validación clínica que respalde la obligatoriedad del cambio, las limitaciones técnicas del equipo actual, y la necesidad de garantizar la continuidad y confiabilidad diagnóstica bajo las especificaciones técnicas vigentes."

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación,

debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y mediante sus informes técnicos, ha ratificado lo absuelto en el pliego, sosteniendo que la elastografía transitoria hepática ha sido ampliamente validada con frecuencias cercanas a los 50 Hz, las cuales garantizan precisión y reproducibilidad en la medición de la elasticidad del tejido hepático, expresada en kilopascales (kPa), unidad recomendada por guías clínicas y fabricantes. Aunque existen otras técnicas que emplean frecuencias diferentes, como hasta 2.67 MHz, todas coinciden en que los resultados deben presentarse en kPa para asegurar la comparabilidad clínica y el cumplimiento de los estándares internacionales. Por ello, el área usuaria requiere que las mediciones se reporten en dicha unidad.

Además, en relación al pedido sobre la variación de frecuencias para el hígado (50 Hz) y el bazo (100 Hz), el área usuaria señala que, si bien ambos órganos presentan características biomecánicas distintas, no existe un consenso internacional ni validación clínica que exija una frecuencia fija para la elastografía esplénica.

Asimismo, indicó que modificar la frecuencia requeriría cambios sustanciales en el software y hardware del equipo, revalidaciones técnicas y ensayos clínicos no contemplados en el diseño original. Por ello, el área usuaria no acepta la solicitud de modificar las frecuencias fijas como requisito obligatorio, basándose en la falta de sustento clínico, las limitaciones técnicas del equipo y la necesidad de preservar la precisión diagnóstica conforme a las especificaciones vigentes. Lo cual se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a cuestionar la absolución de la consulta y/u observación Nº 10 y en la medida que, mediante su informe técnico, la Entidad ha brindado mayores alcances por los cuales ratificado el contenido de su requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 4: Respecto a las "Especificación técnicas opcionales".

El participante **INTRAMEDICA S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 12 y N° 13 del pliego, alegando que la necesidad de demostrar la protección al paciente que utilizará dispositivos médicos como marcapasos cardíacos y/o clips metálicos implantados, y de evaluar la importancia de que tanto el paciente como el operador estén protegidos ante cualquier incremento de temperatura, no puede estar supeditada a la aplicación del principio de libre competencia. **Por ello, solicita la eliminación de la condición opcional en las especificaciones técnicas A011 y C06.**

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5.1 "Característica técnicas" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad consignó lo siguiente:

"5 ALCAN	NCES Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR
5.1. Carac	cterísticas técnicas
ESPECIF	FICACIONES TECNICAS
A	CARACTERÍSTICAS GENERALES
()	
All	A011 Equipo seguro sin contraindicaciones para su uso en pacientes que usan dispositivos médicos marcapasos cardíacos y/o clips metálicos implantados (opcional).
()	()
C06	Conjunto del transductor equipado con función de seguridad que evita su sobrecalentamiento (opcional)

(El subrayado y resaltado es agregado)

En vista de lo anterior, el participante **INTRAMEDICA S.A.C** mediante las consultas y/u observaciones N° 12 y N° 13 del pliego, observó respectivamente lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación Nº 12: Se observó que la población beneficiaria de la elastografía hepática tiene un alto riesgo de enfermedad metabólica y por consiguiente también riesgo cardiovascular pudiendo un porcentaje de estos pacientes ser portadores de dispositivos implantados (marcapasos). La seguridad de estos pacientes no puede ser opcional por lo que solicitó retirar la palabra opcional de este ítem.
- Mediante la consulta y/u observación N° 13: Se observó que ítem C06 es una prestación esencial que asegura la ausencia de producción de temperatura superficial no intencionada o excesiva en el conjunto del transductor (sonda). Esta prestación protege al paciente y al operador de cualquier posible daño causado por un exceso de temperatura durante el examen, por lo que solicito, en bien de la seguridad del paciente y del operador, retirar la palabra opcional del ítem C06

Ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, precisando que las especificaciones técnicas han sido elaboradas teniendo en cuenta el principio de Libre Competencia, tal como se evidencia en la indagación de mercado, donde se determinó que existe pluralidad de postores y marcas que cumplen con las especificaciones técnicas del requerimiento.

Ahora bien, en atención del aspecto cuestionado, mediante el documento denominado "Informe técnico descargo OECE" y "Informe sobre notificación electrónica" la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

Con la validación del área usuaria (Servicio de Gastroenterología), se señala que los procedimientos médicos que se realizan a diversos tipos de pacientes y en la etapa de estudio de posibilidades que ofrece el mercado se advirtió que no existía pluralidad de marcas que cumplan con la especificación de no tener contraindicaciones para el uso de pacientes que usan dispositivos médicos (marcapasos cardiacos y/o clips metálicos implantados) en este sentido se dejó opcional la posibilidad para la mayor participación de postores potenciales.

Es necesario acotar que existen equipos que cuentan con contraindicaciones para uso del equipo como no aplicar para heridas en el punto de medición, pacientes con ascitis grave o con implantes en la cavidad; y, para el caso de niños recién nacidos o personas embarazadas bajo el consejo médico para la prueba de exploración de fibrosis, en tal sentido mal se haría en solicitar la especificación técnica como obligatoria, por cuanto se direccionará la contratación vulnerando el artículo 16 del decreto Supremo Nº 082-2019-EF, por lo que se optó por permitir la participación de diversos postores que no cuenten con esta opción dentro del equipo.

Respuesta Respecto de las consultas y/u observaciones Nº 13

Con la validación del área usuaria (Servicio de Gastroenterología), nos ratificamos y precisamos que las especificaciones técnicas han sido elaboradas teniendo en cuenta el principio de Libre de Competencia de marcas y postores, de lo contrario estaríamos dirigiendo las especificaciones a una sola marca y a un solo postor y se estaría Vulnerando el principio de pluralidad.

Sustento:

Para obtener la medición de la rigidez del hígado y bazo se realizan por lo menos 10 disparos para tener una medición eficaz. En la práctica profesional para tener una tasa de éxito alta se realizan más disparos, aun así, la sonda de exploración de fibrosis no se calienta al extremo de poder dañar la piel del paciente.

Si el conjunto de transductores se llegase a calentar podríamos generar un sellado o necrosis al momento de la medición, daño que es irreparable y generaría que el hígado se necrose.

3. ANÁLISIS TÉCNICO Respecto a A11:

El principio físico de operación del elastógrafo ultrasónico vibracional se basa en

18

¹¹ Remitido mediante el Expediente N° 2025-0015727.

¹² Remitido mediante el Expediente N° 2025-0033344.

vibraciones mecánicas y ondas de ultrasonido de baja intensidad. A diferencia de equipos como la resonancia magnética, <u>no utiliza campos magnéticos ni corrientes eléctricas de alta frecuencia, lo que hace que el riesgo de interferencia con dispositivos como marcapasos o clips metálicos implantados sea extremadamente bajo o nulo.</u>

Sin embargo, contar con una certificación expresa de compatibilidad electromagnética con marcapasos u otros implantes metálicos <u>sería deseable desde el punto de vista clínico, pero no imprescindible,</u> dado el bajo nivel de riesgo inherente a esta tecnología. Por tanto, la ausencia de esta especificación como obligatoria no compromete significativamente la seguridad del paciente.

Respecto a C06:

El sobrecalentamiento de transductores puede ocurrir en estudios prolongados o en equipos de baja calidad sin sensores térmicos. Sin embargo, los equipos modernos suelen contar con mecanismos pasivos o activos para disipar el calor, incluso si no se detalla como una función explícita.

La función C06, al ser opcional, no representa un riesgo crítico para el paciente, si el equipo cumple con las normativas internacionales (ej. IEC 60601-1, IEC 60601-2-37) y cuenta con mecanismos internos que limitan el calentamiento del transductor.

4. CONCLUSIONES

- La condición de opcionalidad de A11 y C06 no afecta de manera significativa la seguridad del paciente, siempre que el equipo cumpla con las normativas técnicas y sanitarias internacionales aplicables.
- No se evidencia que la exclusión de estas especificaciones como obligatorias conlleva un riesgo clínico inaceptable, considerando el entorno de uso y el tipo de tecnología evaluada.

(...)."

(El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento, debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Ahora bien, en atención al aspecto cuestionado por el recurrente, se aprecia que el área usuaria de la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades, y mediante sus informes técnicos, ha ratificado lo absuelto en el pliego, sosteniendo que, durante la evaluación de las opciones disponibles en el mercado, se advirtió una limitada pluralidad de marcas que cumplieran con la especificación de no presentar contraindicaciones para pacientes con dispositivos médicos implantados (como marcapasos o clips metálicos), motivo por el cual se optó por dejar esta característica como opcional a fin de no restringir la participación de potenciales postores y garantizar el principio de libre competencia.

Además, indicó que existen equipos con contraindicaciones generales para ciertos grupos de pacientes —como aquellos con ascitis grave, heridas en el punto de medición, recién nacidos o embarazadas— y que exigir como obligatoria la ausencia de contraindicaciones podría direccionar la contratación y que la tecnología utilizada en elastografía ultrasónica vibracional no representa un riesgo relevante de interferencia electromagnética con implantes metálicos, ya que no emplea campos magnéticos ni corrientes de alta frecuencia, lo que hace que el riesgo de interferencia con dispositivos como marcapasos o clips metálicos implantados sea extremadamente bajo o nulo.

En relación con el posible sobrecalentamiento de los transductores, señaló que el sobrecalentamiento de transductores puede ocurrir en estudios prolongados o en equipos de baja calidad sin sensores térmicos, sin embargo los equipos modernos suelen contar con mecanismos que limitan el calor generado, incluso si no se detalla como una función explícita, por lo que si el equipo cumple con las normativas internacionales y cuenta con mecanismos internos que limiten el calentamiento del transductor, no representa un riesgo crítico para el paciente.

Además, indicó que las especificaciones técnicas A11 (compatibilidad con marcapasos) y C06 (control de temperatura) pueden mantenerse como opcionales, dado que su omisión no comprometería la seguridad del paciente si el equipo cumple con las normativas técnicas y sanitarias internacionales. Lo cual se encuentra sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que la Entidad suprima la condición opcional de las especificaciones técnicas A011 y C06; y en la medida que, mediante sus informes técnicos, la Entidad ha ratificado el contenido de su requerimiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Acreditación de especificaciones técnicas

De la revisión del literal e), contenido en el numeral 2.2.1.1 "documentos para la admisión de la oferta" del Capítulo II de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

e) Adicionalmente al (ANEXO 03), los postores deberán acreditar mediante fichas técnicas, instructivos, catálogos, brochures o manual y/u otra documentación técnica emitida por el fabricante o dueño de la marca que permita demostrar que el equipo ofertado cumple con las características técnicas señaladas en el numeral 5.2 de las especificaciones técnicas (requerimiento).

Asimismo, de la revisión del acápite 5.12 "Requisitos del proveedor y/o personal" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA: (servirán para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del equipo requerido)

Deben acreditar con copia simple:

Los postores deberán acreditar mediante fichas técnicas, instructivos, catálogos, brochares o
manual y/u otra documentación técnica emitida por el fabricante o dueño de la marca que
permita demostrar que el equipo ofertado cumple con las características técnicas señaladas
en el numeral 5.1 de las especificaciones técnicas (requerimiento).

Al respecto, cabe precisar que, las Bases estándar objeto de la presente convocatoria disponen que, en caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, debe consignar un literal, donde detalle la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares; detallando con claridad las características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas que deben ser acreditadas por el postor con la documentación requerida.

Asimismo, las mismas Bases estándar disponen que, la Entidad no debe requerir declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (Anexo N° 3) y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Aunado a ello, cabe señalar que, en la Resolución No 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: "(...) no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad".

De lo expuesto, se aprecia que, la Entidad omitió precisar cuáles especificaciones técnicas serían acreditadas con la presentación de fichas técnicas, instructivos, catálogos, brochures o manual y/u otra documentación técnica emitida por el fabricante.

Ante lo cual, mediante el documento denominado "Informe sobre notificación electrónica¹³, la Entidad precisó lo siguiente:

"Al respecto, se comunica que las características técnicas descritas como opcionales, no serán exigidas para ser acreditadas con la presentación de fichas técnicas, instructivos, catálogos, brochures o manual y/u otra documentación técnica emitida por el fabricante. Por lo tanto, las características técnicas que deberán acreditarse con la documentación adicional, son los numerales A01 hasta A10, A12 hasta A17, B01, C01 hasta C05, C07 al C10, C12 y C13, D01 y D03, E01."

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> Se adecuará el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

```
"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta (...)
```

e) Adicionalmente al (ANEXO 03), Los postores deberán acreditar mediante ficha tecnica, instructivos, catálogos, brochure o manual y/o otra documentación técnica emitida por el fabricante o dueño de la marca que permita demostrar que el equipo ofertado cumple con las siguientes características técnicas señaladas en el numeral 5.1 de las especificaciones tecnicas (requerimiento)

A01 hasta A10, A12 hasta A17, B01, C01 hasta C05, C07 al C10, C12, C13, D01, D03 y E01.
(...)

5.12. Requisitos del proveedor y/o personal

DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA (Servirán para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas del equipo requerido)

Deben acreditar con copia simple:

Los postores deberán acreditar mediante ficha tecnica, instructivos, catálogos, brochure o manual y/o otra documentación técnica emitida por el fabricante o dueño de la marca que permita demostrar que el equipo ofertado cumple con las siguientes características técnicas señaladas en el numeral 5.1 de las especificaciones tecnicas (requerimiento)

A01 hasta A10, A12 hasta A17, B01, C01 hasta C05, C07 al C10, C12, C13, D01, D03 y E01.

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones

-

¹³ Mediante el Expediente Nº 2025-0021438.

3.2 Documentos para la admisión de la oferta

De la revisión del contenido en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

f) Certificado de Seguridad Eléctrica (cumplimiento de cualquiera de los siguientes estándares): UL, AAMI, NFPA, IEC, EN, CSA; para el equipo principal objeto de la adquisición. Acreditar mediante copia del Certificado correspondiente para los equipos ofertados; alternativamente, se aceptarán certificaciones (de cualquiera de los estándares anteriores) plenamente demostradas, ya sea en catálogo, manual, folletos u otros documentados del fabricante (copia simple). Así mismo, podrán presentar otros estándares o certificados diferentes a los mencionados, dependiendo del país de origen, siempre y cuando este demuestre fehacientemente que se refiere a la Seguridad Eléctrica del equipo ofertado. Para equipos de fabricación nacional, el postor deberá presentar una copia del certificado seguridad eléctrica según la norma NTP 60601-1-2010 "Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los equipos médicos eléctricos".

Se precisa que el certificado de seguridad eléctrica corresponde al equipo principal, accesorios y periféricos

(...)

- h) Copia Simple del Certificado de Buenas prácticas de almacenamiento (CBPA) extendido por DIGEMID o por autoridad Pública de salud competente en el país de origen (Copia simple de BPA). Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de almacenamiento debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.
- i) Copia simple del Certificado de buenas prácticas de manufactura (CBPM) Documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura (BPM) y/o Certificado de la Comunidad Europea (CE) o Norma ISO 13485 vigente, Certificado FDVA u otros documentales de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen. Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.

Asimismo, de la revisión del acápite 5.12 "Requisitos del proveedor y/o personal" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

CERTIFICADO DE SEGURIDAD ELECTRICA (cumplimiento de cualquiera de los siguientes estándares): UL, AAMI, NFPA, IEC, EN, CSA; para el equipo principal objeto de la adquisición. Acreditar mediante copia del Certificado correspondiente para los equipos ofertados; alternativamente, se aceptarán certificaciones (de cualquiera de los estándares anteriores) plenamente demostradas, ya sea en catálogo, manual, folletos u otros documentados del fabricante (copia simple). Así mismo, podrán presentar otros estándares o certificados diferentes a los mencionados, dependiendo del país de origen, siempre y cuando este demuestre fehacientemente que se refiere a la Seguridad Eléctrica del equipo ofertado.

Para equipos de fabricación nacional, el postor deberá presentar una copia del certificado seguridad eléctrica según la norma NTP 60601-1-2010 "Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los equipos médicos eléctricos".

Se precisa que el certificado de seguridad eléctrica corresponde al equipo principal, accesorios y periféricos

- Documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de almacenamiento (BPA).
 Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de almacenamiento debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.
- Documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura (BPM) Y/O Certificado de la Comunidad Europea (CE) o Norma ISO 13485 vigente, Certificado FDVA u otros documentales de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen. Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.

- Respecto al literal f

La Entidad exige que el postor presente un "Certificado de seguridad eléctrica: UL, AAMI, NFPA, IEC, EN, CSA"; sin embargo, se aprecia que dicho requerimiento resultaría excesivo, debido a que los potenciales postores no tendrían la certeza de ser favorecidos con la buena pro. Sin perjuicio de ello, sería razonable solicitar dicho documento al postor ganador de la buena pro, pues es quien tiene la obligación de cumplir con las exigencias de la contratación; por lo que, corresponderá que dicho documento sea requerido para el perfeccionamiento del contrato.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> Se adecuará el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICADO DE SEGURIDAD ELECTRICA (cumplimiento de cualquiera de los siguientes estándares): UL, AMI, NFPA, IEC, EN, CSA; para el equipo principal objeto de la adquisición. Acreditar mediante copia del certificado correspondiente para los equipos ofertados; alternativamente, se aceptarán certificaciones (de cualquiera de los estándares anteriores) plenamente demostradas. ya sea en catálogo, manual, folletos u otros documentados del fabricante (copia simple). Asimismo, podrán presentar otros estándares o certificados diferentes a los mencionados, dependiendo del país de origen, siempre y cuando este demuestre fehacientemente que se refiere a la Seguridad Eléctrica del equipo ofertado.

Para equipos de fabricación nacional, el postor deberá presentar una copia del certificado seguridad eléctrica según la NTP 60601-1-2010 "Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los equipos médicos eléctricos

Se precisa que el certificado de seguridad eléctrica corresponde al equipo principal, accesorios y periféricos

- Se <u>incluirá</u> en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, lo siguiente:

CERTIFICADO DE SEGURIDAD ELECTRICA (cumplimiento de cualquiera de los siguientes estándares): UL, AMI, NFPA, IEC, EN, CSA; para el equipo principal objeto de la adquisición. Acreditar mediante copia del certificado correspondiente para los equipos ofertados; alternativamente, se aceptarán certificaciones (de cualquiera de los estándares anteriores) plenamente demostradas. ya sea en catálogo, manual, folletos u otros documentados del fabricante (copia simple). Asimismo, podrán presentar otros estándares o certificados diferentes a los mencionados, dependiendo del país de origen, siempre y cuando este demuestre fehacientemente que se refiere a la Seguridad Eléctrica del equipo ofertado.

Para equipos de fabricación nacional, el postor deberá presentar una copia del certificado seguridad eléctrica según la NTP 60601-1-2010 "Requisitos generales para la seguridad básica y funcionamiento esencial de los equipos médicos eléctricos

Se precisa que el certificado de seguridad eléctrica corresponde al equipo principal, accesorios y periféricos

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

- Respecto al literal h) e i)

De lo expuesto, se aprecia que los referidos extremos respecto al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento y del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura serían incongruentes.

Ante lo cual, mediante el documento denominado "Informe sobre notificación electrónica" la Entidad precisó lo siguiente:

"Al respecto, se comunica que con la validación del Área Usuaria (Servicio de Gastroenterología), se uniformiza la condición respecto al Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento y Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, quedando como sigue:

- Copia del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de almacenamiento, debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.
- Copia del certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y/o Certificado de la Comunidad Europea (CE) o Norma ISO 13485 vigente, Certificado FDVA u otros documentales de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen.

Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos."

_

¹⁴ Mediante el Expediente Nº 2025-0015727.

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> Se adecuará el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de la Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

(...)
Copia simple del Certificado de buenas prácticas de manufactura (CBPM)

Documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura (BPM) y/o Certificado de la Comunidad Europea (CE) o Norma ISO 13485 vigente, Certificado FDVA u otros documentales de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen. Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de manufactura debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos.

Documento que acredite fehacientemente Copia del certificado de buenas prácticas de almacenamiento (BPA). Se precisa que el documento que acredite fehacientemente buenas prácticas de almacenamiento debe corresponder al equipo principal, accesorios y periféricos

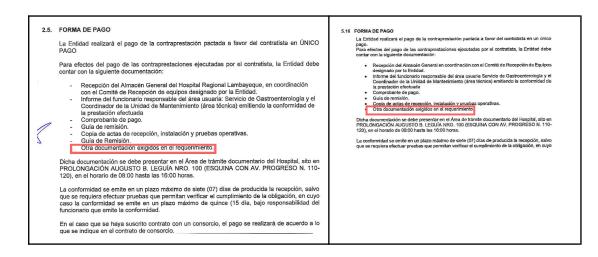
Documento que acredite fehacientemente Copia del certificado de buenas prácticas de manufactura (BPM) y/o Certificado de la Comunidad Europea (CE) o Norma ISO 13485 vigente, Certificado FDVA u otros documentales de acuerdo al nivel de riesgo emitido por la Autoridad o Entidad competente del país de origen.

Se precisa que el documento que acredite fehacientemente prácticas de manufactura debe corresponder al equipo principal. accesorios y periféricos."

Cabe precisar que, <u>deberá dejarse sin efecto</u> toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en las presentes disposiciones.

3.3 Respecto a la forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y del acápite 5.16 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:



De lo anterior, se aprecia que, en los referidos extremos relacionado con la forma de pago, la entidad consignó lo siguiente: "Otra documentación exigida en el requerimiento", siendo que no quedaría claro los documentos que el contratista debe presentar para el pago.

Ante lo cual, mediante el documento denominado "Informe sobre notificación electrónica"15, la Entidad precisó lo siguiente:

```
"(...)
Al respecto, se cumple con informar que se suprimirá la condición requerida en la Forma de
Pago "Otra documentación exigidos en el requerimiento".
```

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, y de conformidad con los alcances de las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, es que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementarán las siguientes disposiciones:

Se adecuará el numeral 2.5 del Capítulo II y el acápite 5.16 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en ÚNICO PAGO

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista. la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del Almacén General del Hospital Regional Lambayeque. coordinación con el Comité de Recepción de equipos designado por la Entidad.
- del funcionario responsable del área usuaria: Servicio Gastroenterología y el Coordinador de la Unidad de Mantenimiento (área técnica) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada
- Comprobante de pago
- Guía de remisión

¹⁵ Mediante el Expediente Nº 2025-0015727.

- Copia de actas de recepción. instalación y pruebas operativas.
- Guía de Remisión

Otra documentación el requerimiento

Dicha documentación se debe presentar en el Área de trámite documentario del Hospital, sito en PROLONGACIÓN AUGUSTO LEGUIA NRO. 100 (ESQUINA CON AV. PROGRESO N. 110-120), en el horario de 08.00 hasta las 16.00 horas (...)

Cabe precisar que se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4 Respecto a los vicios ocultos

De la revisión del numeral 6 "Responsabilidad por vicios ocultos "del Capítulo III y de la Cláusula Duodécima de la proforma de contrato de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"6. Responsabilidad por vicios ocultos

El plazo máximo de responsabilidad del proveedor contratado por la calidad ofrecida del bien y accesorios y por los vicios ocultos de la prestación, será de dos (02) años, contado a partir de la fecha de la conformidad otorgada por la Entidad."

"CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS ENTIDAD.

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (2) años contados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD."

De lo expuesto, se aprecia que los referidos extremos no serían congruentes, por lo que se solicita uniformizar los extremos relacionados a la responsabilidad de vicios ocultos, conforme a los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables a la presente contratación.

Ante lo cual, mediante el documento denominado "Informe sobre notificación electrónica" la Entidad precisó lo siguiente:

" Al respecto, se cumple con informar que se uniformizará la condición establecida en relación a la Responsabilidad por Vicios Ocultos, conforme a los lineamientos establecidos en las bases estándar; quedando como sigue:

Responsabilidad por Vicios Ocultos

1.

¹⁶ Mediante el Expediente Nº 2025-0015727.

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (02) años contados a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD."

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 3.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

6. Responsabilidad por vicios ocultos

La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es El plazo máximo de responsabilidad del proveedor contratado por la calidad ofrecida del bien y accesorios y por los vicios ocultos de la prestación, será de dos (02) años, contado a partir de la fecha de la conformidad otorgada por la Entidad.

Cabe precisar que se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.5 Presentación de ofertas

Al respecto, cabe resaltar que, en el artículo 72 del Reglamento se establece que los participantes tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases -en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación-, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. Por su parte, el literal c) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD "disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del estado - SEACE", establece que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE, en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento.

Ahora bien, es conveniente señalar que con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e integración de bases definitivas.

En el presente caso, se aprecia que, el participante **INTRAMEDICA S.A.C**, presentó ante la Entidad con fecha 30 de abril de 2025, su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases; no obstante, de la revisión de la ficha del SEACE, se advierte que la Entidad recién el día 13 de junio de 2025 registró dicha información; pese a que, la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 8 de mayo de 2025.

En razón de ello, la omisión del registro de la elevación de cuestionamientos por parte del Entidad, conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (8 de mayo de 2025), lo cual permitió que dos (2) de los participantes registre su oferta mediante el SEACE en dicha oportunidad, situación que contraviene la citada Directiva.

Por lo tanto, la actuación de la Entidad habría vulnerado la mencionada directiva que regula el registro de información en el SEACE, así como los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.

En ese sentido, cabe señalar que, <u>lo expuesto anteriormente revela un vicio que</u> <u>afecta la validez del procedimiento</u>, por lo cual, el Titular de la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, <u>de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de presentación</u> de ofertas.

Finalmente, cabe indicar que, si bien la presentación de ofertas constituye una etapa posterior a la emisión de Pronunciamiento y bases integradas definitivas, es el caso que, al encontrarnos en el marco de un procedimiento electrónico y al haberse realizado dicha etapa en forma anticipada, resulta necesario que se declare la nulidad del procedimiento de selección a fin de que las etapas del mismo se lleven a cabo en el orden contemplado en la normativa de contratación pública.

4. <u>CONCLUSIONES</u>

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Atendiendo a lo señalado en el numeral 3.5 del Pronunciamiento, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas, bajo los alcances del artículo 44 de la Ley; a fin de que se proceda nuevamente con la apertura de la etapa de presentación de ofertas.
- 4.3 Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por este Organismo Técnico Especializado, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.4 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por este Organismo Técnico Especializado, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 04 de julio de 2025

Códigos: 6.1; 6,3